



Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Sergio del Campo Fayet, Ministro de Energía (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Josefina Soto Larreátegui, Jefa de Gabinete Ministro de Energía.

Superintendencia de Electricidad y Combustibles

(Resoluciones)

MODIFICA RESOLUCIÓN N° 1.393 EXENTA, DE 2012, “APRUEBA PROTOCOLOS DE ANÁLISIS Y/O ENSAYOS PARA CALEFACTORES DE LEÑA”

Núm. 1.851 exenta.- Santiago, 4 de septiembre de 2013.- Visto: Lo dispuesto en las leyes N° 20.586, que “Regula la certificación de los Artefactos para combustión de leña y otros productos dendroenergéticos” y N° 18.410, Orgánica de SEC; el decreto supremo N° 39/2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba la “Norma de emisión de material particulado, para los artefactos que combustionen o puedan combustionar leña y derivados de la madera”; la resolución exenta N° 62, de 2012, del Ministerio de Energía, que establece la obligatoriedad de certificación de los calefactores a leña; el decreto supremo N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento para la Certificación de Productos Eléctricos y de Combustibles, y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando: 1° Que los Protocolos de Análisis y/o Ensayos, PC N° 200 de Seguridad, PC N° 200/1 de Eficiencia Energética, y PC N° 200/2 de Emisiones de Material Particulado, de Productos de Leña y otros dendroenergéticos, entran en vigencia con fecha 01.10.2013 y, por otra parte, existiendo la necesidad de contar con Organismos de Certificación y Laboratorios de Ensayo que permitan otorgar operatividad a la regulación contenida en el DS N° 39/2011, del Ministerio del Medio Ambiente, “Norma de emisión para artefactos que combustionen o puedan combustionar leña y derivados de la madera”, resulta indispensable modificar la resolución exenta N° 1.393/2012 “Aprueba Protocolos de Análisis y/o Ensayos para Calefactores de Leña”, complementando el régimen de exigencias que se impondrán provisoriamente a las entidades que participan en la evaluación de la conformidad.

Resuelvo:

1° Modifícase la resolución exenta N° 1.393, de fecha 13.08.2012, incorporándose el siguiente resuelvo 4°:

4° Los Organismos de Certificación y Laboratorios de Ensayos podrán ser provisoriamente autorizados, para certificar y ensayar los Protocolos de Análisis y/o Ensayos de Seguridad, Eficiencia Energética y Emisión de Material Particulado, para la certificación de los calefactores nuevos que combustionen leña o derivados de la madera señalados en la Tabla del considerando 5°, por un plazo de doce (12) meses siempre que presenten su solicitud dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de publicación de la resolución que incorpora este resuelvo, mientras acompañen especialmente la Solicitud de Acreditación ante el Instituto Nacional de Normalización y se realice la visita técnica de conformidad por profesionales de esta Superintendencia.

Anótese, notifíquese y publíquese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.

APRUEBA PROTOCOLO DE ENSAYO PARA LA CERTIFICACIÓN DEL PRODUCTO ELÉCTRICO QUE SE INDICA

Núm. 1.981 exenta.- Santiago, 3 de octubre de 2013.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 18.410, orgánica de esta Superintendencia; en el Reglamento para la Certificación de Productos Eléctricos y de Combustibles DS 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

1° Que mediante las resoluciones exentas números 32, 109 y 218, de fechas 04.02.1988, 22.06.1988 y 22.10.1989, todas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se estableció que los productos eléctricos denominados Medidores de energía eléctrica activa, monofásicos y trifásicos, clases 0.5, 1 y 2, deben contar con su correspondiente Certificado de Aprobación otorgado por un Organismo de Certificación autorizado por esta Superintendencia, previo a su comercialización en el país.

2° Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° N° 14, de la ley N° 18.410, corresponde a esta Superintendencia establecer las pruebas y ensayos, señaladas en los protocolos, que deben realizar los laboratorios o entidades de control de seguridad y calidad, conducentes al otorgamiento por parte de los Organismos de Certificación de los respectivos Certificados de Aprobación de los productos eléctricos, de gas y de combustibles líquidos que cumplan con las especificaciones normales y no constituyan peligro para las personas o cosas.

3° Que en la tramitación del presente protocolo de ensayos se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el decreto supremo N° 77, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por lo que fue presentado por un período de dos meses a consulta pública nacional e internacional y posteriormente se analizaron los comentarios en comité técnico realizado en la Superintendencia.

Resuelvo:

1° Apruébase el protocolo de análisis y/o ensayos de seguridad que a continuación se indica, para la certificación de los productos eléctricos que se señalan en la Tabla siguiente:

Tabla

P.E. N°	Área	Producto	Normas de Referencia
4/10	Seguridad	Medidor bidireccional de energía eléctrica activa monofásico o trifásico clases 1 y 2 (Estático)	IEC 62053-21:2003 ; IEC 60052-11:2003

2° El texto íntegro del protocolo individualizado en la Tabla del Resuelvo 1° de la presente resolución, se encuentra en esta Superintendencia a disposición de los interesados y puede ser consultado en el sitio web www.sec.cl.

3° Los fabricantes nacionales e importadores de los productos eléctricos señalados en la Tabla del Resuelvo 1° de la presente resolución, previo a su comercialización en el país, deberán contar con certificado de aprobación de seguridad, a partir del 01.01.2014.

4° Los laboratorios de ensayos y organismos de certificación que a la fecha se encuentren acreditados y cuenten con autorización vigente de la Superintendencia para ensayar y certificar los medidores de energía eléctrica contemplados en el protocolo 4/08, de fecha 10.08.2011, quedarán habilitados para efectuar la certificación de los medidores bidireccionales individualizados en la Tabla del Resuelvo 1° de la presente resolución.

Anótese, notifíquese y publíquese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.

MODIFICA FECHA DE APLICACIÓN DE LOS PROTOCOLOS DE ENSAYOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE LOS PRODUCTOS ELÉCTRICOS QUE SE INDICAN

Núm. 2.011 exenta.- Santiago, 5 de octubre de 2013.- Vistos: El DFL N° 4/20.018, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica; el artículo 3° N° 14, de la ley N° 18.410, orgánica de esta Superintendencia; el artículo 4°, letra i), del decreto ley N° 2.224, de 1978, modificado por la ley 20.402, que crea al Ministerio de Energía; el decreto N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.